



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 29 MAYO 2017

VISTO:

El artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el artículo 13 de la ley N° 3 y la disposición n°199/2015.

Y CONSIDERANDO QUE:

El artículo 137 de la Constitución de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires crea la Defensoría del Pueblo como un órgano unipersonal e independiente que no recibe instrucciones de ninguna autoridad, con autonomía funcional y autarquía financiera, dotándola de personería jurídica con legitimación procesal y dispone que tiene como misión la defensa, protección y promoción de los derechos humanos y demás derechos e intereses individuales, colectivos y difusos tutelados en la Constitución Nacional, las leyes y la Constitución local.

Asimismo, el artículo 2 de la ley orgánica establece la misión de defensa, protección y promoción de los derechos humanos. En cumplimiento de dicha misión, en diciembre de 2015 se creó el Consejo de Vigilancia, Promoción y Protección de Derechos Humanos y la Dirección de Litigio en DESC y Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables.

El Consejo se propone tres objetivos estratégicos: *i)* efectuar la vigilancia y monitoreo del cumplimiento de los estándares aplicables en materia de derechos humanos, *ii)* contribuir a la promoción y difusión de los derechos humanos a través de la producción y sistematización de información, la elaboración de análisis, estudios e investigaciones sobre la situación de los derechos humanos en la jurisdicción y la ampliación de los estándares normativos de protección, *iii)* fortalecer mecanismos de exigibilidad de derechos y de acceso a la justicia.

**TENÉS QUIEN
TE DEFIENDA**

Es sabido que el derecho de acceso a la justicia implica el derecho al respeto de las garantías del debido proceso, y el derecho a la tutela judicial efectiva en caso de violación de un derecho fundamental. Como sostiene la Corte Interamericana en el caso Cantos vs. Argentina la garantía de un recurso efectivo *“constituye uno de los pilares básicos, no sólo de la Convención Americana, sino del propio Estado de Derecho en una sociedad democrática en el sentido de la Convención”*, y agrega que *“para que el Estado cumpla con lo dispuesto en el artículo 25 de la Convención no basta con que los recursos existan formalmente, sino que los mismos deben tener efectividad, es decir, debe brindarse a la persona la posibilidad real de interponer un recurso que sea sencillo y rápido. Cualquier norma o medida que impida o dificulte hacer uso del recurso de que se trata constituye una violación del derecho al acceso a la justicia, bajo la modalidad consagrada en el artículo 25 de la Convención Americana”*¹.

Por su parte, es dable señalar que la violencia contra las mujeres constituye uno de los problemas sociales más graves y complejos que confrontan las sociedades del mundo entero. Dicha violencia se extiende a muchos contextos y dimensiones y sus víctimas son múltiples, aunque a la mayoría de ellas no se les visibilice como tales. De acuerdo con la realidad social, política, económica e histórica de cada país, las manifestaciones de la violencia contra las mujeres revisten las más variadas formas, desde el abuso físico, hasta el abuso sexual, psicológico y/o económico, pudiendo integrar todas las dimensiones del daño a la vez en una sola mujer.

La Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, también llamada “Convención de Belém Do Pará”, que fuera adoptada por la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos, el 9 de julio de 1994, aprobada por Ley Nacional N° 24.632 y ratificada por nuestro país el 5 de julio de 1996, brinda el concepto más amplio al definir a la

¹ Corte IDH, caso Cantos, cit. parág. 52



Defensoría del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires

violencia contra la mujer como *“cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado”*.

En consonancia, la Convención de Belém do Pará también dispone en su artículo 9 que los Estados deben tomar especial cuenta de la situación de vulnerabilidad a la violencia que ciertos grupos de mujeres pueden enfrentar en razón de su raza u origen étnico; su condición de migrantes, refugiadas o desplazadas; por estar embarazadas o tener discapacidades; por enfrentar condiciones económicas desfavorables; por estar afectadas por un conflicto armado o privadas de su libertad; o por ser menores de edad. Y reconoce el vínculo crítico que existe entre el acceso de las mujeres a una adecuada protección judicial al denunciar hechos de violencia y la eliminación del problema de la violencia y la discriminación que la perpetúa.

Consecuente con la toma de conciencia de que existen barreras para el acceso a la justicia y para el ejercicio de cualquier otro derecho, traducidas en dificultades experimentadas por las mujeres víctimas de violencia por su condición tales –situación que se deben en parte a su pertenencia a grupos sociales en situación de vulnerabilidad-, se considera de vital importancia facilitar dicho acceso.

Por ello, resulta necesario brindar una asistencia integral a las mujeres en coordinación con distintas áreas específicas internas de la Defensoría del Pueblo, así como con organismos, instituciones y organizaciones no gubernamentales, que brinden los recursos que puedan coadyuvar para alcanzar el efectivo empoderamiento que genere la eliminación de la violencia.

En este contexto, el servicio de patrocinio jurídico gratuito a mujeres que sufren violencia se erige como una herramienta esencial en la tutela de los derechos de las mujeres y en la lucha para la erradicación de la violencia.

Dado que el acceso a la jurisdicción de las mujeres que padecen violencia y discriminación resulta una garantía indispensable para asegurar el ejercicio de los derechos reconocidos por las normas, esta Defensoría del Pueblo,

**TENÉS QUIEN
TE DEFIENDA**

a través de la Dirección de Litigio Estratégico y Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables del Consejo de Vigilancia, Promoción y Protección de Derechos Humanos, considera de vital importancia implementar un Programa de Asesoramiento, Asistencia Integral y Patrocinio Jurídico Gratuito para permitir el acceso a la justicia a mujeres que sufren violencia por el sólo hecho de su condición de tal.

Por todo ello y en uso de las facultades que le confieren los incisos n), ñ) y o) del artículo 13 de la ley N° 3,

**EL DEFENSOR DEL PUEBLO
DE LA CIUDAD AUTÓNOMA DE BUENOS AIRES**

DISPONE:

Artículo 1°: Crear el Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico Gratuito en materia de Violencia de Género que funcionará en la órbita de la Dirección de Litigio Estratégico y Acceso a la Justicia de Grupos Vulnerables del Consejo de Vigilancia, Promoción y Protección de Derechos Humanos.

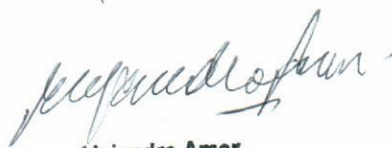
Artículo 2°: El Programa de Asistencia y Patrocinio Jurídico Gratuito en materia de Violencia de Género brindará patrocinio jurídico, asesoramiento legal y asistencia a las víctimas de violencia contra la mujer en su condición de tal.

Artículo 3°: Registrar, comunicar y archivar.

MAC/CVPPDDHH
SP/SG

DISPOSICIÓN N°

082717


Alejandro Amor
Defensor del Pueblo
Ciudad Autónoma de Buenos Aires